



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06863-2005-AA/TC
LA LIBERTAD
MARTÍN ROGELIO GARCÍA
RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, con el voto discordante del magistrado García Toma y el voto dirimente Mesía ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Rogelio García Rodríguez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 201, su fecha 25 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS y contra la Administradora de Fondo de Pensiones - AFP UniónVida. Alega la vulneración de los derechos pensionarios reconocidos por la Constitución y la Ley, al impedírsele su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), obligándosele a permanecer afiliado a la demandada en virtud de un contrato de afiliación que, en esencia, lesiona el derecho al libre acceso a la seguridad social, previsto en el artículo 10° de la Constitución.

La Administradora de Fondos de Pensiones - AFP UniónVida propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa contradice la demanda, expresando que al recurrente no se le obligó a contratar con la institución, pues fue el actor quien voluntariamente se afilió y se sometió al sistema privado de pensiones - SPP, por lo que no se ha incurrido en ninguna causal que amerite la nulidad de su afiliación.

El Procurador Público de la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva del demandado y la de falta de agotamiento de la vía administrativa, contesta la demanda, expresando que para demandar su nulidad, deberá hacer valer su derecho en la vía correspondiente y no en la presente, que por ser excepcional y sumaria, carece de estación probatoria.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 13 de julio del 2004, declara infundadas las excepciones propuestas, por considerar que para solicitar la invalidez o ineficacia del contrato de afiliación deberá ventilarse en proceso ordinario y no en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente acción de garantía por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que la acción de amparo no es la vía idónea para declarar la nulidad de un contrato.

Por los fundamentos que se agregan a continuación, el Tribunal Constitucional, con la atribución que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Unión Vida el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06863-2005-AA/TC
LA LIBERTAD
MARTÍN ROGELIO GARCÍA
RODRÍGUEZ

**FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA
ARROYO Y ALVA ORLANDINI**

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
 - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
 3. En cuanto al supuesto b), "falta de información", el recurrente aduce que fue inducido a suscribir un contrato de afiliación con la administradora de fondos de pensiones "no fuí debidamente informado por su promotor al momento de afiliarme por el contrario el promotor me mintió cuando me garantizó que el Seguro Social iba a desaparecer y esa información falsa influyó en mi decisión de afiliarme".
 4. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06863-2005-AA/TC
LA LIBERTAD
MARTÍN ROGELIO GARCÍA
RODRÍGUEZ

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI

Lo que certifica

Dr. Daniel Figallo Rivera
SECRETARIO REL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06863-2005-AA/TC
LA LIBERTAD
MARTÍN ROGELIO GARCÍA
RODRÍGUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GARCÍA TOMA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SS.
GARCÍA TOMA

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeni
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06863-2005-AA/TC
LA LIBERTAD
MARTÍN ROGELIO GARCÍA
RODRÍGUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del Tribunal Constitucional, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR
MESÍA RAMÍREZ.

Carlos Mesía Ramírez

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06863-2005-AA/TC
LA LIBERTAD
MARTÍN ROGELIO GARCÍA RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de agosto de 2008

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 28 de marzo de 2007, presentada por AFP Unión Vida; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121.º del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decida aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que AFP Unión Vida solicita que este Tribunal aclare “cuál de las causales previstas en las STC N° 1776-2004-AA/TC es la que ha determinado se declare fundada la demanda”(sic).
3. Que, al respecto, en el fundamento 1 de la sentencia de autos se ha precisado que en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional, ha establecido que la desafiliación del SPP puede darse tan sólo en tres supuestos, entre los que se encuentra la falta de información. Asimismo, en los fundamentos 3 y 4 se ha señalado que:
 3. En cuanto al supuesto b), “falta de información”, el recurrente aduce que fue inducido a suscribir un contrato de afiliación con la administradora de fondos de pensiones *“no fui debidamente informado por su promotor al momento de afiliarme por el contrario el promotor me mintió cuando me garantizó que el Seguro Social iba a desaparecer y esa información falsa influyó en mi decisión de afiliarme”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

4. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda (...)"
4. Que, en conclusión, la demanda se declaró fundada por la causal de falta, insuficiente o errónea información. Por lo tanto, siendo claros los fundamentos de la sentencia de autos, la petición debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR